

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-386/2012

**ACTORA: MARGARITA ARENAS
GUZMÁN**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO**

**MAGISTRADO PONENTE POR
MINISTERIO DE LEY: GUILLERMO
SIERRA FUENTES**

**SECRETARIO: ALFONSO ROIZ
ELIZONDO**

Monterrey, Nuevo León; doce de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SM-JDC-386/2012**, promovido por Margarita Arenas Guzmán, en contra de la resolución dictada el dieciséis de marzo del presente año, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarándose que todas las fechas corresponden al dos mil doce, salvo mención expresa que al efecto se realice.

1. Convocatoria. El siete de diciembre de dos mil once se convocó a los miembros activos del Partido Acción Nacional a participar en el proceso de selección de las planillas de candidatos para los ayuntamientos de los municipios del estado de Guanajuato.

2. Procedencia del registro de precandidatura. La planilla encabezada por la actora solicitó su registro para participar en el proceso de selección de candidatos a integrantes del Ayuntamiento del municipio de Guanajuato, en la entidad federativa del mismo nombre, petición que le fue concedida el cinco de enero por parte de la Comisión Municipal Electoral de la ciudad en mención.

3. Primera instancia partidista. En contra de lo anterior, el nueve siguiente, Ruth Esperanza Lugo Martínez promovió el juicio de inconformidad, el cual se radicó bajo la clave JI-2aSala-015/2012 en la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político en comento, quien dictó la resolución atinente el día veintiocho posterior, mediante la cual decretó la revocación del registro de la precandidatura de la hoy accionante.

4. Promoción de juicio para la protección de los derechos político-electorales y reencauzamiento. Inconforme con la decisión precisada, el dos de febrero, la reclamante promovió en forma *per saltum*¹, el medio de impugnación que se registró ante esta Sala Regional con la clave SM-JDC-37/2012, respecto del cual se decretó su improcedencia y reencauzamiento al Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del instituto político enunciado, a fin de que fuera sustanciado y resuelto en vía de recurso de reconsideración.

5. Segunda instancia partidista. El medio de defensa descrito en el punto anterior fue registrado con la clave RR-CNE-008/2012 ante el mencionado órgano nacional de elecciones,

¹ Locución latina que significa “por salto, sin derecho”.

quien confirmó la resolución partidista combatida, mediante la determinación dictada el uno de marzo.

6. Presentación ante el órgano partidista responsable. En desacuerdo con lo decretado por el ente partidista, el cinco de marzo presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local ante la citada Comisión Nacional de Elecciones, quien, a su vez, lo remitió al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, el cual lo recibió el día nueve siguiente y lo registró con la clave TEEG-JPDC-35/2012.

Al efecto, el dieciséis siguiente el Pleno del ente judicial estatal sobreseyó en el juicio local al considerar que se actualizó la causal de improcedencia relativa a que la reclamación se promovió fuera del plazo legal de cinco días establecido en la normativa estatal.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Presentación. El día veinte posterior, la hoy actora promovió el medio de impugnación que ahora nos ocupa ante el tribunal electoral local indicado, en el que plantea los agravios que se transcriben a continuación:

AGRAVIOS

Fuente del agravio.- Lo Constituye la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Guanajuato, publicada en los estrados de la responsable el día 16 de marzo de 2012. En la que medularmente se resuelve sobreseer el Juicio Ciudadano interpuesto por la suscrita, revocar la determinación adoptada por la Comisión Electoral Municipal en Guanajuato, por la que otorgó mi registro como precandidata a la Presidencia de Municipal por la referida ciudad capital. Se impugnan el considerando SEGUNDO y los respectivos resolutivos PRIMERO y SEGUNDO.

Artículos Constitucionales Violados.- Se violan en perjuicio de la suscrita los artículos 1º, 4º, 5º, 9º, 14, 16, 17, 35, 41 base I, 115 base I, 116 base IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conceptos del Agravio.-

PRIMERO: Sostiene la responsable en su considerando segundo que el medio de impugnación promovido por la suscrita fue presentado de manera extemporánea y así pretende razonar su dicho:

“Oportunidad. Dicho requisito de procedencia no se satisface en la especie, al haberse presentado el juicio ciudadano en la sede de este Tribunal Electoral una vez fenecido el término de cinco días siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada, que se prevé en el artículo 293 bis 3, segundo párrafo, del código electoral del Estado, que a la letra establece: - - - - -

“Artículo 293 Bis 3.- ...

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de los mismos y tendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 287 de este Código.”

*Para arribar a la conclusión sobre la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación en estudio, basta revisar que de conformidad con lo dicho por la propia accionante Margarita Arenas Guzmán en su demanda, **fue notificada el día primero de marzo de dos mil doce** de la resolución impugnada que asumió el Pleno de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en el expediente RR-CNE-008/2012.- - - - -*

Lo anterior se corrobora con la certificación de la cédula de notificación por estrados emitida por Vicente Carrillo Urbán en su carácter de secretario ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones y que obra a fojas 742 del sumario, mediante la cual se hace constar que en fecha primero de marzo del año en curso, se notificó por estrados a la impugnante Margarita Arenas Guzmán la determinación asumida en el recurso de reconsideración RR-CNE-008/2012, constancia cuyo valor es pleno al tenor de lo dispuesto por el artículo 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.- - - - -

La legalidad de la notificación realizada a la ahora demandante, se corrobora con la constancia certificada expedida por el propio secretario ejecutivo de la Comisión



Nacional de Elecciones de Acción Nacional, de la resolución asumida por el Pleno de tal organismo partidario en fecha primero de marzo, al resolver el recurso de reconsideración registrado bajo el número de expediente RR-CNE-008/2012, y de manera específica en el estudio de su resolutive cuarto, donde se estableció la procedencia de la notificación por estrados a la recurrente Margarita Arenas Guzmán en virtud de no haber señalado domicilio para recibir notificaciones en la Capital del país, sede de la Comisión Nacional de Elecciones (foja 741).- - -

Por lo tanto, el plazo de cinco días para la presentación del medio de impugnación transcurrió del dos al seis de marzo del dos mil doce.- - - - -

En este punto, es menester precisar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 85 Bis 1, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, para la interposición y resolución de los medios de impugnación durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles.- - - - -

De lo anterior se colige que si en el caso concreto la resolución impugnada fue notificada a la inconforme con fecha primero de marzo del año que transcurre, el término legal para la interposición del medio de defensa que nos ocupa feneció el subsecuente día seis del mes y año que transcurren.- - - - -

Sin embargo, el escrito mediante el cual se interpuso el juicio ciudadano que ahora nos ocupa fue presentado en la sede de este Tribunal Electoral hasta el día nueve de marzo de dos mil doce, como se desprende de la razón de recibido impresa al reverso del oficio en que se remitió la demanda por parte de Vicente Carrillo Urbán, secretario ejecutivo de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, lo que pone de manifiesto que la demandante Margarita Arenas Guzmán no se ajustó al término de cinco días establecido legalmente para hacer valer su inconformidad.- - - - -

No escapa al presente análisis el hecho de que la demandante presentó materialmente su demanda ante la autoridad partidista señalada como responsable, desde el día cinco de marzo anterior, empero, tal evento es insuficiente tanto para tener por ejercitada la acción intentada, como para interrumpir el plazo legal para su interposición.- - - - -

Esta conclusión encuentra sustento literal en las normas previstas por el artículo 288, párrafos tercero y cuarto, del Código Electoral vigente en la entidad, que establecen: - -

“Artículo 288.- ...

Los medio de impugnación deberán presentarse ante la autoridad competente para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos para cada uno de los mismos en las disposiciones de este Código.

La interposición del medio de impugnación ante autoridad distinta a la señalada en este Código, no interrumpirá el plazo establecido para su interposición.”

...

...

...”

(El resaltado es nuestro).

En el caso en estudio, ha quedado precisado que la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por la ciudadana Margarita Arenas Guzmán, fue recibida formal y materialmente en este Tribunal, hasta el día nueve de marzo del presente año, temporalidad en la que acorde a los dispositivos legales antes invocados, ya había fenecido por preclusión, el término legalmente previsto para la interposición de la demanda correspondiente. - - - - -

En las condiciones anotadas, resulta inconcuso que en el caso que nos ocupa, se actualiza la causal de sobreseimiento por improcedencia prevista en el artículo 326 fracción IV en relación con el 325 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y la imposibilidad de ejercer su derecho. Dichos preceptos establecen:-

Es importante señalar que la legislación local establece como plazo para la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 5 días, en ese sentido es claro que el medio de impugnación presentado por la suscrita ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido no puede ser extemporáneo como erróneamente sostiene la responsable esto es así en virtud de que el mismo tiene fecha de recepción el día 5 de marzo del presente año, incluso un día antes de la fecha de vencimiento.

La resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato vulnera flagrantemente el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al negarme el acceso a la Justicia Electoral en aras de solicitar la restitución de mis derechos político-electorales violados por la autoridad partidista que me negó la posibilidad de contender en el proceso interno



de mi partido para postularme como candidata a la Alcaldía del Municipio de Guanajuato. Lo anterior es así ya que la suscrita ha acudido a cada una de las instancias intrapartidistas y jurisdiccionales a reclamar lo que constitucional y legítimamente me corresponde y que es participar, primero, en el proceso interno de mi partido y en su caso contender en la elección constitucional de la capital del estado.

El artículo 17 de nuestra Carta Magna en su segundo párrafo establece:

“ ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

...”

En ese tenor, la autoridad responsable al resolver el juicio ciudadano presentado por la suscrita vulneró la posibilidad de que existiera una resolución que me administrará justicia en razón de los planteamientos jurídicos que hice valer en dicho de impugnación los cuales no fueron analizados por el A quo con el argumento de que fue presentado de manera extemporánea situación que como precisaré adelante en párrafos anteriores es falso e impreciso tal como lo expondré con mayor detalle más adelante. Aunado a esto la resolución de la que me duelo viola en mi perjuicio mi derecho de ser votada consagrado en el artículo 35 de la Constitución Federal lo cual en relación a lo expuesto en este párrafo me impide ejercer mis derechos político-electorales a plenitud.

La responsable no analiza el fondo de mis argumentos con la supuesta justificación de que el medio de impugnación presentado por la suscrita es extemporáneo, lo cual se insiste viola en mi perjuicio la garantía de acceso a la justicia en relación con mi derecho de ser votada, tal argumento del Tribunal Estatal Electoral resulta impreciso por lo siguiente:

- a) La suscrita fue notificada el 1 de marzo del presente año, en los estrados de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional de la resolución recaída al recurso de reconsideración identificado con el número RR-CNE-008/2012, hecho no controvertido plenamente acreditado.*
- b) El pasado 5 de marzo, la suscrita interpuso ante dicho instancia partidista el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano radicado bajo el número TEEG-JPDC-35/2012, hecho que tampoco se encuentra controvertido, y como se aprecia fue presentado antes del*

vencimiento del plazo para la interposición que tal y como sostiene la responsable corrió del 2 de marzo al 6 del mismo mes y año.

*c) El pasado 9 de marzo fue **recibido** en la sede del Tribunal Estatal Electoral el juicio de referencia, situación que es el punto central a precisar.*

Refiere la responsable a fojas 12 en su tercer párrafo, de la ejecutoria que por esta vía se combate que “el escrito mediante el cual se interpuso el juicio ciudadano que ahora nos ocupa fue presentado en la sede de este Tribunal Electoral hasta el día nueve de marzo de dos mil doce....”, situación que es a todas luces inexacta y por tanto violatoria de mis derechos fundamentales ya que sostiene la responsable que mi escrito fue presentado hasta el nueve de marzo situación que es incorrecta ya que como ella misma lo reconoce el mismo fue presentado el cinco de marzo pasado ante la Comisión Nacional de Elecciones estando dentro del plazo establecido para tales efectos, en este punto es indispensable que existe una diferencia sustancial entre el término “presentado” al término recibido, ya que el juicio ciudadano fue presentado en tiempo y forma y recibido en el Tribunal Estatal días después cuestión ajena a mi responsabilidad.

Es claro entonces que mi escrito fue presentado dentro del plazo legal con el que contaba para hacerlo y que el Tribunal Estatal lo recibió en otro momento cuestión que resulta ajena a la suscrita, y por tanto están cubiertos todos los extremos legales que ordena la ley de la materia para que mi inconformidad sea resuelta en su parte principal por los órganos competentes.

Sostiene la responsable que de acuerdo al artículo 288 del CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO el mencionado juicio debe presentarse ante la autoridad competente para su conocimiento y resolución, situación que en el caso particular es atendido ya que por un lado fue presentado ante la competente que conoció del asunto, es decir la Comisión Nacional de Elecciones y esta lo remitió a la que habría de resolverlo, lo anterior es así ya que de acuerdo la legislación federal electoral las autoridades responsables de los actos impugnados deben comparecer ante la que resolverá en aras de defender la legalidad y validez de los actos respetando con esto su garantía de audiencia. Es por eso que esa Sala Regional deberá revocar la sentencia impugnada concediendo la razón a la suscrita y en Plenitud de Jurisdicción resolver el fondo del presente asunto efecto de evitar se me sigan conculcando mis derechos político-electorales.

A mayor abundamiento resulta necesario señalar que la “sanción” impuesta por el Tribunal Estatal responsable, consistente en el sobreseimiento de mi juicio, es a todas luces



excesiva y violatoria de mi derecho a ser votada en virtud de que la propia autoridad electoral pudo de manera inmediata remitir mi demanda a la autoridad jurisdiccional situación que como se dijo no ocurrió en perjuicio de la suscrita y que insisto no puede ser en el tenor de no analizar los argumentos con los con los que acredito que me asiste la razón.

SEGUNDO. *La responsable limita el acceso a la tutela jurisdiccional que tengo como ciudadana, máximo que en el fondo del presente asunto se reclama que se restituya un derecho fundamental como ciudadana en el ejercicio de una prerrogativa constitucional de acceder al derecho de ser votado a un cargo de elección popular.*

En efecto, mediante el argumento restrictivo de que la suscrita no presentó ante ese Tribunal Electoral Estatal de Guanajuato, niega el acceso de la suscrita para que se me administre justicia en forma completa como lo prevé el artículo 17 de la Carta Fundamental.

*Aduce la responsable que la suscrita interpuso el medio de impugnación presentó en demasía de término el medio de impugnación local ciudadano y por tanto no atendió y resolvió de fondo la cuestión planteada. En efecto, aduce la responsable que el plazo para impugnar la resolución emitida por el órgano interno del Partido Acción Nacional era del **dos al seis** de marzo del presente año, y que sin embargo dicho medio de impugnación fue presentado ante ella hasta el día nueve de marzo, en su opinión fuera del plazo legal para promover dicho medio de impugnación.*

Por tanto, aplica en mi perjuicio el artículo 288 del Código Comicial de Guanajuato, tomar en consideración que la suscrita sí presentó el juicio de protección de derechos ciudadanos dentro del plazo, cuestión que no toma en consideración la responsable, pues toma como válido la presentación del medio de impugnación por la autoridad responsable ante ese Tribunal Electoral Local. Sin embargo, cabe precisar que la suscrita no es responsable que la Comisión Nacional de Elecciones no haya remitido en forma inmediata el medio de impugnación fuera del plazo legal a que alude la responsable.

Sin embargo, se debe tomar en consideración requisito de procedencia que se analiza respecto de la presentación dentro del plazo debe tenerse por colmado en virtud de que es obligación de los órganos del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, o bien, derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los artículos 41, fracción IV; 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso d), en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución federal, porque la finalidad esencial de la función judicial es que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia y resolver, en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial, el medio de impugnación de que

se trate, como un derecho de carácter instrumental sencillo, rápido y efectivo que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos u omisiones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votados, así como velar por la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, por medio del voto libre, secreto, directo y universal, así como intransferible y personal, según se establece también en los artículos 35, fracción I; 41, párrafo segundo, fracción I, segundo párrafo, y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, no existe una prescripción específica que imponga una obligación en contrario a los comparecientes o actores, esto es, de presentar el escrito de demanda ante dos autoridades identificadas como responsables, pues de acuerdo con el principio de legalidad electoral, es claro que no se debe llegar a una conclusión que impida el acceso a la tutela jurisdiccional electoral, sin que ello obste para que se llame a ambas autoridades responsables para la tramitación, en tiempo y forma, del medio de impugnación y correspondiente publicitación para efecto de que comparecieran los terceros interesados o candidatos que deban deducir un derecho en el proceso, además de la oportunidad para que aquéllas rindan el informe circunstanciado de ley.

Efectivamente, atendiendo a la naturaleza de los requisitos inexcusables procesales que son aquellos necesarios para la válida constitución de un proceso, no se aprecia que la presentación ante las autoridades responsables. Por lo tanto, siempre que sea constitucional y legalmente posible, se debe actuar de la forma más favorable a la efectividad material del derecho a la tutela judicial que se garantiza en la Constitución federal.

En efecto, máxime si dicha autoridad ante la que se presentó el medio de defensa electoral tiene la obligación de dar aviso por los medios más expeditos y además debe rendir el informe circunstanciado ante ese mismo tribunal de alzada.

Por ende exigir en forma literal que se cumpla dicho requisito para dar acceder a la justicia es conculcatorio del artículo 1° y 17 de la Carta Fundamental.

Cierto, la responsable pasa por alto que el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se modificó la denominación del Capítulo I del Título Primero y se reformaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos entrando en vigor el once siguiente, atento a lo previsto en el Artículo Transitorio Primero.

De la reforma constitucional mencionada, destaca por su vinculación con el tema, la relativa al artículo primero, del que sustancialmente se desprende lo siguiente:



a).- Las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia norma fundamental y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

b).- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

c).- Las autoridades y entidades de interés público, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En ese contexto, es dable sostener que los tratados internacionales han adquirido una nueva dimensión dentro del sistema jurídico mexicano, por lo que, en el caso en concreto, se traduce en que las autoridades deben favorecer la protección más amplia de los derechos; en la especie, la legislación federal establece un medio de protección expreso, en contraposición con la legislatura local en donde se carece de regulación al respecto.

En esa tesitura, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece en sus artículos 8 y 25, esencialmente que, toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, debiendo contar con un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo contra los actos que violen sus derechos, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Por su parte, el artículo 17 de la Constitución federal y el 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos o "Pacto de San José", prevén el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual, de acuerdo a su propia naturaleza, sólo puede restringirse a través de disposiciones de rango constitucional o legal, que sean idóneas, necesarias y proporcionales, para garantizar otros fines del Estado Constitucional de Derecho, por lo que, si ante situaciones fácticas como el relativo a la conclusión de la etapa de preparación de las elecciones existe la posibilidad de generar una irreparabilidad de los derechos humanos trasgredidos, es inconcuso que el órgano por cualquier obstáculo que impidiese materialmente el ejercicio de tal derecho, debe entonces ampliarse a ese extremo el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que, de otra manera, se haría nugatorio el acceso a la misma y, consecuentemente, el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

Lo señalado en líneas anteriores es acorde con el criterio de interpretación pro persona (en favor de la persona) previsto en

el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo objeto primordial es reconocer la interpretación más favorable a los derechos fundamentales del ser humano.

De esta manera, también resulta aplicable al caso concreto el principio pro cive que en esencia consiste que en caso de duda la interpretación debe realizarse a favor del ciudadano.

*Así, de los preceptos constitucionales invocados, así como de diversos instrumentos jurídicos de carácter internacional, se desprende que el establecimiento de requisitos para acceder a la justicia, sólo encuentran justificación cuando se refieren sustancialmente a un proceso adecuado, evitando ser **excesivos e irrazonables**.*

TERCERO. *La sentencia de la responsable adolece de una profunda incongruencia como se puede observar en al amparo de los siguientes argumentos.*

La responsable en su resolutivo segundo, mismo que se apoya en el considerando segundo de la sentencia que se combate determina sobreseer, el juicio promovido en virtud de que en su percepción sobrevino una causal de improcedencia, sin embargo esta situación es absolutamente falsa.

En primer término debemos tener en cuenta lo que establece el artículo 289 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 289. Los órganos electorales competentes examinarán en el término de veinticuatro horas los medios de impugnación que se les presenten, y si encontraren motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo desecharán de plano.

En este sentido este examen, deber ser realizado por el magistrado al que se le haya turnado el asunto que sea sometido a su conocimiento, en este sentido es claro que el examen que se realiza consiste en la revisión del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de procedencia, entre los cuales obviamente se encuentra la presentación oportuna del medio de impugnación dentro de los plazos legales. Esto de conformidad con de artículo 307 del Código del Estado de Guanajuato.

Artículo 307. Recibido el escrito que contenga el medio de impugnación por el órgano competente para resolverlo, se procederá a revisar que se reúnen todos los requisitos previstos en este código. Una vez realizada ésta, el órgano competente resolverá sobre su admisión o desechamiento.

Interpuesto el recurso de revisión o el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la autoridad responsable y los terceros interesados podrán comparecer y aportar las pruebas o alegatos que consideren pertinentes, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a partir del momento en que les notifique la admisión del medio de impugnación.

En este sentido es inconcebible que una vez que fue admitido el medio de impugnación que promovió la suscrita, se pretenda su sobreseimiento alegando una causal de improcedencia que "sobrevino" cuando se examinó su cumplimiento y existió un pronunciamiento sobre el mismo, al momento de su admisión.

Así las cosas, no existe congruencia en la sentencia que se combate; ya que en la misma se establece en el inciso b) del Considerando SEGUNDO.

b) Trámite. *En fecha nueve de marzo, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ordenó la integración del expediente respectivo, así como su registro con el número **TEEG-JPDC-35/2012** que por turno le correspondió.*

Mediante proveído de la misma fecha, se admitió el medio de impugnación propuesto, ordenándose su tramitación en los términos de ley.

Y que posteriormente, se establece que "sobrevino" una causal de improcedencia, consistente en que la demanda fue presentada fuera de plazo, lo cual es fuera de toda lógica elemental. Por lo que si se admitió a trámite el juicio de garantías que promovió la suscrita la autoridad debió de analizar el fondo y no sobreseer el medio de impugnación ya que esto va en contra del principio general de derecho que prevé que ninguna autoridad puede ir en contra de sus propias resoluciones.

Es aplicable a contrario sensu el siguiente criterio jurisprudencial, puesto que no se pueden realizar todos los actos correspondientes a entrar a un estudio de fondo de una sentencia y posteriormente sobreseer, por considerar que "sobrevino" una causal de improcedencia, la cual ya se había desestimado.

SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.

[Se transcribe]

Por último se debe tomar en cuenta, que la sentencia debe ser revocada puesto que contiene consideraciones contrarias entre sí y con los puntos resolutive, situación que deja en total estado de indefensión a la suscrita impidiendo el derecho de acceso a la justicia de la cual es titular la promovente.

Ahora bien, lo cierto es que lo que se pretende, no es justificar que se pudo haber declarado improcedente el juicio que nos ocupa en lugar de sobreseerlo, lo que significa es que una vez que se hizo el estudio y que se determinó que no existían impedimentos para conocer del fondo del asunto, el Tribunal Electoral, debió de analizar los agravios plateados y resolver sobre la legalidad de la actuación de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

Lo anterior máxime si se toma en cuenta lo establecido en el artículo 308 del Código Electoral del Estado Guanajuato, ya que la legislación no le permite definir la improcedencia en diversos momentos, sino que una vez que le ha admitido tiene la obligación de pronunciarse de fondo en el mismo.

Es decir la norma electoral no le permite admitir para después alegar la existencia de una causal de improcedencia, a menos que la misma sobrevenga después de admitido el medio de impugnación, cosa que en la especie no sucede.

Artículo 308. Si el medio de impugnación se desecha por ser notoriamente improcedente, o en su caso, si cumplió con todos los requisitos, se procederá a formular el proyecto de resolución correspondiente, mismo que será sometido al órgano competente para su resolución.

Sirve para reforzar lo argüido el siguiente criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

[Se transcribe]

CUARTO. *La sentencia que por esta vía se ataca, se funda en un artículo que es a todas luces inconstitucional, por lo cual se pide su inaplicación desde este momento, en virtud de las siguientes consideraciones.*

Al respecto la responsable determina en el juicio promovido por la suscrita, que el mismo debe sobreseerse en virtud de que se actualizó la causal que a causal de sobreseimiento por improcedencia prevista en el artículo 326 fracción IV en relación con el 325 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y la imposibilidad de ejercer su derecho. Dichos preceptos establecen:

Artículo 326.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

IV.- Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede;

Artículo 325.- En todo caso los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

II.- Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala éste

Sin embargo, justifica toda su sentencia en el hecho de que la demanda fue presentada fuera del plazo de cinco días que prevé la norma para la interposición del juicio ciudadano. Lo anterior en razón de la misma no fue presentada ante la autoridad que es la encargada de su conocimiento y resolución, sino que fue presentada ante la responsabilidad y ésta lo remitió fuera del plazo legal para su interposición.

Por lo anterior es importante recalcar que la ahora responsable, no determina la improcedencia del juicio en virtud de que la demanda se hubiese presentado ante autoridad distinta; sino que en virtud del artículo 298 del Código Electoral se establece que la interposición del medio de impugnación ante autoridad distinta a la señalada en el mismo, no interrumpirá el plazo establecido para su interposición.

En este sentido es el cuarto párrafo del artículo 298 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Estado de Guanajuato el que se señala como inconstitucional y por ende se pide su inaplicación al caso concreto, ya que constituye un franca violación al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General de la Republica.

Lo anterior se afirma por lo siguiente:

1. El juicio que nos ocupa, no es un juicio de estricto derecho en el que el incumplimiento de requisitos de forma puede sobrevenir el desechamiento del mismo, ya que se reconoce dicho procedimiento como la única herramienta jurisdiccional con la que cuenta el ciudadano para hacer valer efectivamente sus derechos político-electorales o restituir las violaciones cometidas a los mismos.

Lo anterior se confirma por lo establecido en la norma electoral donde se prevé que el juicio de protección de los derechos

político-electorales se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

2. Adicionalmente se prevé en el artículo 293 Bis, en su párrafo quinto las reglas comunes a los medios de impugnación le son aplicables al juicio de protección ciudadano, ya que se establece de manera textual que

“En la tramitación y sustanciación del presente procedimiento, resultarán aplicables las disposiciones generales y comunes previstas en este ordenamiento para los medios de impugnación, en todo aquello que no se oponga a lo establecido en el presente capítulo.”

En este sentido es claro que las reglas comunes que son aplicables todas aquellas que de sí, no generen una carga procesal tal que implique hacer nugatorio un derecho electoral de un ciudadano guanajuatense. Así las cosas no se puede desechar un medio de juicio de protección por frívolo, cuando se puede deducir agravios, no se puede desechar un medio de juicio de protección por falta de pruebas cuando la autoridad jurisdiccional tiene presunciones de la misma y puede requerirlas para mejor proveer.

Es decir al momento de resolver sobre el trámite del juicio y su fondo le impone una carga el Tribunal Electoral del Estado, de velar por los intereses del ciudadano, ya que al tener estos intereses categoría de derechos humanos la autoridad debe velar por su protección y garantía de ejercicio, máxime si se toma en cuenta las recientes reformas en materia de derechos humanos que han sido realizadas a la Constitución General de la República.

Sigue de apoyo el siguiente criterio:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.

Así pues, para el Tribunal Electoral es claro que la suscrita promovió en tiempo un recurso o medio de impugnación, por considerar que se violaban mis derechos políticos, sin embargo no obstante de haber promovido un día antes del vencimiento del plazo legal para inconformarme del acto, aduce que en virtud de que la Comisión Nacional de Elecciones no remitió el medio de impugnación sino hasta 4 días después de que lo recibió, se debe considerar extemporáneo.

Sin embargo la misma norma electoral prevé la posibilidad de que el medio de impugnación sea presentado ante autoridad distinta, específicamente en el artículo 308 del mismo cuando se establece que:

Artículo 308. ...

*Quando se trate de recursos o **juicios ciudadanos** que deba conocer el tribunal electoral del estado de Guanajuato, **si el órgano electoral remitente omitió algún requisito**, el secretario lo hará de inmediato del conocimiento de su presidente para que éste requiera la complementación de los requisitos omitidos, procurando que se resuelva a la mayor brevedad posible.*

En este sentido si la regla común es que todos los medios de impugnación deben ser promovidos ante la autoridad que conoce y resuelve los mismos, so pena, de ser desechados, como es posible que la norma prevea que el juicio ciudadano deba ser remitido por un órgano electoral. Esto sólo es posible si se reconoce que los juicios ciudadanos pueden ser presentados órganos distintos.

Adicionalmente se debe tomar en cuenta que la Ley General de Medios de Impugnación de Materia Electoral y el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular establece que cuando un órgano recibe un medio de impugnación que no le es propio debe remitirlo de manera inmediata ante la autoridad que deba tramitarlo.

LGSMIME Artículo 17

2. Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

Reglamento Artículo 124

2. Cuando alguna Comisión Electoral u órgano del Partido reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato al órgano competente del Partido para su resolución, sin trámite adicional alguno.

Esta regla tiene una explicación muy sencilla, la cual consiste en que el error en interponer un medio de impugnación ante autoridad distinta a la prevista para ello, no da lugar a su desechamiento, esto se afirma por que en ninguna de las normas anteriores, ni en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato se prevé dicha situación como causal de desechamiento.

En tal razón si el Tribunal Electoral tenía la certeza de que la suscrita se inconformó en tiempo y adujo una violación a mis derechos humanos, no puede atribuirme en mi perjuicio la negligencia o tardanza en que incurre la Comisión Nacional de

Elecciones del Partido Acción Nacional al no remitir de manera inmediata, el juicio promovido.

Por lo anterior eximir de la obligación de remitir un medio de impugnación y privilegiar que la interposición ante autoridad distinta no interrumpe el plazo legal, no es más que una franca violación al derecho de acceso a la justicia, ya que basta que quien reciba un medio de impugnación lo remita fuera del plazo legal para que opere su desechamiento, situación que es contraria a la Constitución General de la Republica.

Lo anterior máxime, si tomamos en cuenta que en el presente caso la interposición del medio de impugnación se hizo con más de un día de antelación al vencimiento del plazo y la autoridad partidista señalada como responsable no estaba ni formal ni materialmente impedida para remitir el juicio ciudadano.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO.

4. Por último deber tomarse que en cuenta que la porción normativa que se señala como inconstitucional, va en contra del sistema que prevé al juicio ciudadano como protector de los derechos político electorales ya que el artículo 293 bis en su párrafo quinto establece que

*“En el presente medio de impugnación se deberá suplir **las deficiencia u omisiones** en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.”*

En este sentido debemos entender que el legislador a diferencia de lo que establece la responsable en la sentencia si estableció como obligación suplir las deficiencias no sólo en los agravios, como se verá a continuación:

Al respecto la responsable señala en su sentencia lo siguiente:

*Tampoco es óbice a la determinación que aquí se asume, que de conformidad con lo prescrito en el numeral 293 bis del código electoral del Estado, en el medio de impugnación promovido por la demandante deban suplirse **las deficiencias de sus planteamientos o agravios**; pues ello no implica que tal suplencia permita violentar las formalidades y términos establecidos en el procedimiento, a efecto de tramitar las pretensiones de algún justiciable cuando éste no haga valer oportunamente los derechos que la ley le confiere.*

Para ese efecto la suplencia no está permitida, ya que ello sería tanto como actuar al margen de la ley declarándose en cualquier caso como procedentes pretensiones que no se



dedujeron oportunamente y bajo los lineamientos procesales previstos, por el solo hecho de que en el juicio ciudadano puedan suplirse los planteamientos de derecho, lo que significaría afectar la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deriva además del numeral 2° de la Particular del Estado y de lo tutelado en el código comicial vigente en la entidad.

*Por ello, aun y cuando se esté ante un supuesto en el que se tenga que suplir la deficiencia de los agravios -de manera amplia- subsiste como limitante para que ello se realice que la parte interesada promueva **oportunamente** su demanda, recurso o cualquier medio de defensa que para el efecto disponga la propia ley, a efecto de estar en condiciones de aplicar la institución jurídica de referencia.*

*En el caso se equivoca la responsable al determinar que la suplencia que prevé la norma electoral tiene sólo que ver con los planteamientos de derecho, esto se afirma si tomamos en cuenta que el mismo artículo 293 bis en su párrafo quinto establece que se deberá suplir **las deficiencias u** omisiones en los agravios, esto quiere decir que la suplencia opera en dos situaciones distintas.*

La primera en las deficiencias formales de la demanda y la segunda en las omisiones o deficiencias en la expresión de agravios, ya que la conjunción que se utiliza es “u” la cual de conformidad con las reglas del lenguaje establece es disyuntiva es decir tiene como objetivo distinguir y separar.

Por lo que pensar que las deficiencias u omisiones, sólo tienen que ver con los agravios es interpretar de forma incorrecta.

Lo anterior se afirma ya que el Tribunal Electoral señalado como responsable, si tiene la certeza de que se quiso combatir el acto reclamado, que se hizo en tiempo, pero que hubo una deficiencia en su presentación, la cual debe de suplir ya que de no hacerlo, estaría dejando en manos de la misma autoridad responsable, el destino de la protección de los derechos políticos de la suscrita, y como fue el caso que la responsable no remitiera de manera inmediata como debió de haberlo hecho y se tuviera por extemporáneo el medio de impugnación.

Sin embargo esta situación constituye una carga irracional a la suscrita quien en mi carácter de ciudadano, sufre una conculcación a mi derecho de acceso a la justicia, privilegiando una formalidad, ante un derecho protegido por la Carta Magna del país.

Por todo lo anterior es dable concluir que la determinación impugnada es a todas luces contraria a la Constitución y por demás ilegal, por ende a esta H. Sala Regional solicito que se revoque la determinación que se ha objetado, declarando

además la inaplicabilidad del párrafo cuarto artículo 288 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y ordenar se resuelva de fondo el asunto planteado o si así se considera en virtud de la urgencia del asunto, resuelva en plenitud de jurisdicción lo relativo a los agravios de fondo planteados en el juicio primigenio.

2. Remisión. El veintidós de marzo, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias relativas a dichas impugnaciones.

3. Turno. Mediante acuerdo dictado el día siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave SM-JDC-386/2012 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

4. Radicación y admisión. Por auto emitido el veintisiete posterior, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el sumario de cuenta y admitió a trámite el juicio.

5. Cierre de instrucción. Con el proveído de doce de abril, se declaró clausurada la etapa de instrucción en el proceso aludido, quedando listos para el dictado de la sentencia que ahora se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el presente litigio, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano cuya materia de controversia se relaciona con el proceso de selección de la planilla de candidatos a integrantes del



Ayuntamiento de la ciudad de Guanajuato, en la entidad federativa del mismo nombre, es decir, un cargo de elección popular correspondiente a una municipio ubicado dentro del ámbito territorial sobre el que ejerce competencia este órgano judicial regional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafo primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1 inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. *Requisitos de procedibilidad.* Del análisis integral de las constancias que obran en autos, se tienen por satisfechas las exigencias contempladas en los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b) y 79 de la ley procesal electoral, acorde a los razonamientos que se detallan enseguida:

a) Definitividad. Se satisface el requisito de referencia, toda vez que la accionante agotó las instancias partidistas y local, por virtud de las cuales pretendió la restitución del derecho que estima vulnerado.

b) Oportunidad. Se colma esta condicionante, en tanto que la resolución combatida fue dictada el dieciséis de marzo del año que transcurre y la reclamante promovió el medio de defensa que nos ocupa el veinte siguiente, por lo que resulta evidente que su presentación se efectuó dentro del plazo de cuatro días

a que se refiere el numeral 8 del ordenamiento adjetivo de la materia.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por parte legítima, en tanto que es incoado por una ciudadana en defensa de sus propios derechos y sin representación alguna, aduciendo que se vulneran sus prerrogativas político-electorales.

Asimismo, se advierte que cuenta con interés jurídico, toda vez que la resolución que impugna confirma la determinación que revocó su registro como precandidata a integrante del Ayuntamiento de Guanajuato, en la entidad federativa del mismo nombre, lo cual, relata, merma su derecho a ser votada, siendo esta Sala Regional el órgano competente para lograr el restablecimiento de sus derechos en caso de obtener un fallo favorable.

d) Forma. La demanda fue presentada ante el tribunal local que dictó la determinación reclamada; en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la actora; se identifica el fallo impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su disenso y los agravios que en concepto de la enjuiciante le causa el acto combatido.

TERCERO. Estudio de fondo. Hechas las precisiones anteriores y a fin de centrar la atención en el tema principal de la disputa, se estima necesario precisar que el sobreseimiento objeto de refutación se basó esencialmente en los hechos y disposiciones legales que se describen enseguida:

- (i) El plazo para la presentación del medio de impugnación local corrió del dos al seis de marzo de



- dos mil doce, pues la resolución partidista refutada ante el órgano judicial estatal fue emitida y notificada el uno del mismo mes y año.
- (ii) El cinco siguiente, es decir, un día antes de que terminara el lapso antes descrito, la accionante presentó su escrito de reclamación ante la Comisión Nacional de Elecciones, quien fue la responsable de la decisión objetada.
 - (iii) El tribunal electoral local, encargado de resolver la reclamación referida, recibió la reclamación el nueve siguiente, esto es, tres días posteriores a la conclusión del periodo señalado.
 - (iv) En el artículo 288, párrafos tercero y cuarto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se establece que los medios de impugnación locales deben presentarse ante la autoridad competente para su conocimiento y resolución y, además, que la interposición ante un órgano distinto no interrumpe el plazo legal para tal efecto.

Ante tales circunstancias, la demandante alega que se vulneró su derecho de acceso a la justicia al no haberse analizado el fondo de sus planteamientos de agravio y se afectó su prerrogativa de ser votada, al negársele la posibilidad de contender para el cargo popular indicado.

Para sostener su postura esgrime diversas formulaciones de inconformidad, las cuales han sido organizadas de acuerdo a su relación con alguna de las temáticas comunes que se presentan adelante, sin que obste a lo anterior su ubicación en el escrito de demanda, en conformidad con lo establecido en la tesis de

jurisprudencia 4/2000², de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Los motivos de disenso que hace valer la accionante, se describen y examinan de acuerdo a los rubros siguientes:

1. Las disposiciones legales atinentes sí le permitían presentar el medio de impugnación local ante el órgano partidista responsable.

En concepto de la enjuiciante, la presentación de su escrito reclamatorio ante un ente distinto al tribunal electoral local no debió generar el sobreseimiento en el juicio, dado que la propia normativa de la entidad permite efectuar de esa manera la promoción de su inconformidad. Dicha afirmación la sustenta en los planteamientos que se enuncian y analizan a continuación:

1.1. Interpretación sugerida del párrafo cuarto del artículo 288 de la ley comicial estatal.

El precepto legal a que hace alusión la parte actora, señala lo siguiente:

Artículo 288.- *Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.*

Los plazos para interposición y resolución de los recursos cuando no se lleve a cabo un proceso electoral, se computarán considerando exclusivamente los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que establezca la Ley Federal del Trabajo.

Los medios de impugnación deberán presentarse ante la autoridad competente, para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos para cada uno de los mismos en las disposiciones de este Código.

² Esta tesis y las demás que se contienen en este documento pueden consultarse en el sitio en Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: portal.te.gob.mx



La interposición del medio de impugnación ante autoridad distinta a la señalada en este Código, no interrumpirá el plazo establecido para su interposición.

En ningún caso la interposición del medio de impugnación suspende los efectos de los actos y resoluciones controvertidos.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación se agota con la presentación del primer escrito, aun cuando no haya vencido el plazo para su interposición.

Interpuesto el medio de impugnación, no podrán ampliarse los agravios mediante promociones posteriores, ni adicionarse o promoverse pruebas.

(Énfasis añadido)

En relación a dicha disposición normativa, la impetrante expresa que sí atendió el mandato de entregar su impugnación ante “*la autoridad competente, para su conocimiento y resolución”*, en virtud de que la presentó ante el órgano que conoció del asunto, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones del instituto político en cita, quien la remitió a la autoridad encargada de resolverlo: el tribunal electoral de la localidad.

En ese sentido, la reclamante interpreta que la expresión indicada puede entenderse que se refiere, por una parte, al ente que conoció del conflicto del que deriva la decisión que se combate ante el órgano jurisdiccional local y, por otra, al encargado de dilucidar el conflicto en cuestión. En otras palabras, entiende que con la frase en análisis se describe a dos tipos de entidades que realizan actividades distintas.

Tal apreciación es desacertada, pues atendiendo a la interpretación gramatical de la expresión citada se advierte que en ella se describe un grupo nominal genérico (“*la autoridad competente, para su conocimiento y resolución”*) construido con un tipo o categoría (“*la autoridad*”), delimitado por un artículo

determinado en singular (“la”), al cual se atribuyen ciertos valores característicos (“*competente para su conocimiento y resolución*”)³, esto es, se describe una sola entidad a la que se encomienda al mismo tiempo la realización de las dos tareas que ahí se enuncian: conocer y resolver.

En ese sentido, resalta la utilización de la conjunción copulativa “y” para expresar que ambas actividades son atribuidas al mismo sujeto, es decir, a uno en particular y no a diversos.

Así las cosas, si se quisiera expresar la idea que señala la enjuiciante en cuanto a que se trata de distintas entidades que realizan actividades diferentes: una, el conocimiento, y la otra, la resolución de las inconformidades, se habría utilizado un artículo determinado en plural (“las”) y vendría acompañado de un adverbio (“*respectivamente*” o *uno similar*) que sirviera para mostrar una distribución de las tareas enumeradas.

Tal modo de comprender el texto legal en análisis se corrobora con lo establecido en el párrafo cuarto del precepto citado, en tanto que igualmente se hace alusión a un ente en singular al referir “*La interposición del medio de impugnación ante autoridad distinta a la señalada en este Código no interrumpirá el plazo*”. Es decir, nuevamente se menciona una sola autoridad ante quien debe presentarse el medio de impugnación y no una gama de opciones y tampoco se describe que deba efectuarse una actuación coordinada que implique la presentación de la demanda respectiva ante una autoridad para que ésta, a su vez, la envíe a la encargada de resolverla.

³ Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española. *Nueva gramática de la lengua española*. 2010. 1ª. ed. Edit. Espasa. México. p. 289.



Sobre el particular, vale aclarar que en el caso del juicio ciudadano la autoridad u órgano a que se hace alusión con la expresión “*la señalada en este Código*” se refiere a la encargada de resolver la disputa, según la regla común estipulada en el artículo 288, párrafo tercero, antes analizado, dado que tal medio de impugnación no tiene una norma especial al respecto, por lo que se atiende a lo estipulado en el último párrafo del diverso 293 Bis 3 del mismo ordenamiento, el cual señala:

En la tramitación y sustanciación del presente procedimiento, resultarán aplicables las disposiciones generales y comunes previstas en este ordenamiento para los medios de impugnación, en todo aquello que no se oponga a lo establecido en el presente Capítulo.

En ese sentido, es evidente que en la legislación de Guanajuato se dispuso una regla distinta a la que rige en el sistema federal de medios de impugnación, toda vez que en dicha localidad la presentación de la demanda atinente debe efectuarse ante el órgano encargado de resolver la inconformidad, a diferencia de lo que sucede en el orden nacional en el que se realiza frente a la autoridad responsable de la emisión del acto reclamado.

Luego entonces, debe concluirse que es **infundado** su planteamiento respecto a la interpretación que propone, pues como ya se explicó las disposiciones legales analizadas ordenan que la presentación del escrito reclamatorio se realice directamente ante el encargado de dilucidar la controversia, en este caso, el tribunal electoral local, según lo dispuesto en el artículo 293 Bis 3 de la ley comicial estatal, de ahí que sea incorrecta la interpretación que aduce la quejosa.

1.2. Interpretación del artículo 308 del ordenamiento electoral local.

Para mayor claridad sobre el tema, enseguida se transcribe el texto normativo atinente:

Artículo 308.- [...]

*Cuando se trate de recursos o juicios ciudadanos que deba conocer el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, si **el Órgano Electoral remitente** omitió algún requisito, el Secretario lo hará de inmediato del conocimiento de su Presidente para que éste requiera la complementación de los requisitos omitidos, procurando que se resuelva a la mayor brevedad posible.*

[Énfasis añadido]

Sobre el particular, la parte actora refiere que en el precepto indicado se prevé la posibilidad de que el medio de impugnación sea presentado ante un ente distinto al resolutor, y basa su postura en que en la porción normativa trasunta se contempla el caso en que el juicio ciudadano es remitido al tribunal local por parte de un órgano electoral.

No obstante, tal argumento es **inoperante** acorde con los argumentos que se vierten enseguida.

Como ya ha quedado establecido, la legislación del estado de Guanajuato ordena que la presentación del medio de impugnación se efectúe ante el ente que ha de resolver la disputa legal.

Ahora bien, es verdad que en el propio ordenamiento se enuncian algunas medidas que deben adoptarse por parte de la autoridad judicial estatal cuando documentos atinentes al medio de defensa respectivo sean remitidos por un ente electoral distinto, lo que ciertamente supone la posibilidad de que se efectúe la presentación de la demanda ante ese órgano comicial distinto al tribunal local.

No obstante, dicho precepto debe interpretarse en conjunto con el artículo 288, párrafo cuarto, antes analizado, el cual es claro al estipular que la interposición ante una entidad distinta a la señalada en dicho código local no genera la interrupción del plazo legal precisado para la promoción del medio de impugnación que corresponda.

Bajo esa perspectiva, la presentación ciertamente puede efectuarse ante el órgano responsable del acto reclamado, pero actuar de esa manera provoca que no se interrumpa el plazo concedido legalmente para impugnar y, ante ese escenario, la oportunidad en la promoción del medio de defensa dependerá de la prontitud con que actúe el órgano receptor, como consecuencia de la deficiencia de parte del presentante.

En adición, debe tenerse en cuenta que anteriormente la entrega ante una autoridad distinta a la responsable no generaba que ante la tardanza en su envío al tribunal local se tornará extemporánea la impugnación, según se muestra con el contenido del artículo 288, párrafo tercero, vigente a partir de mil novecientos noventa y cuatro, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 288.

[...]

Quando el recurso se interponga ante un órgano distinto al tribunal estatal electoral y el mismo no haya sido remitido en tiempo para su conocimiento, deberá ser resuelto por el tribunal a la mayor brevedad, y al responsable se le impondrá la sanción prevista en el artículo 361 de este código.

[...]

Empero, a partir de mil novecientos noventa y nueve, se eliminó del texto legal el párrafo antes transcrito y se insertaron

parágrafos esencialmente idénticos a los que subsisten en la actualidad, tal como puede observarse enseguida:

Artículo 288.

[...]

Los recursos deberán presentarse ante la autoridad competente, para su conocimiento y resolución, dentro de los plazos previstos para cada uno de los mismos en las disposiciones de este código.

La interposición del recurso ante autoridad distinta a la señalada en esta ley, no interrumpirá el plazo establecido para su interposición.

[...]

En ese orden de ideas, es claro el cambio legislativo respecto a la interrupción del plazo al presentarse ante autoridad distinta a la señalada en el código comicial de la entidad, pues antes se estipulaba que cuando el medio de impugnación no había sido remitido oportunamente el tribunal electoral debía resolverlo a la mayor brevedad, lo que implicaba que no se generaba la extemporaneidad en su presentación y, por el contrario, en la actualidad la normativa es clara al enfatizar que no se interrumpe el plazo respectivo.

En consecuencia, es **inoperante** su aserto, pues aun cuando es verdad que la demanda puede presentarse ante un órgano distinto al resolutor, ello no implica que se interrumpa el plazo atinente, por tanto, bajo las circunstancias precisadas al inicio de este punto considerativo, su aseveración resulta insuficiente para justificar que su reclamación se realizó de manera oportuna.



1.3. No se prevé la presentación ante autoridad distinta como causal de improcedencia.

La accionante hace notar que en la normativa comicial de la entidad no se señala que si se presenta un medio de impugnación ante un órgano distinto al encargado de resolverlo deba decretarse la improcedencia del mismo, lo que indica que es factible la interposición en esas condiciones con la correspondiente interrupción del lapso para la promoción del mecanismo de defensa.

Dicho concepto de violación es **infundado**, pues si bien es cierto que no existe una causal descrita en los términos que propone la impetrante, lo cierto es que ello obedece a que la presentación defectuosa no siempre provoca el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, sino que, la decisión que se adopte ha de basarse en que la interposición en forma distinta a la que ordena la ley haya ocasionado o no que la demanda respectiva arribe fuera de tiempo ante el órgano que corresponde conocer y resolver la disputa, es decir, sin que se suspenda el cómputo del periodo concedido para impugnar.

Ciertamente, la presentación ante una autoridad distinta no implica por sí misma la actualización de una causal de improcedencia, pues habrá casos en los que a pesar de tal defecto y sin que se interrumpa el plazo atinente, la reclamación llegue oportunamente al órgano encargado de resolverlo, en cuyo caso no hay razón para estimar que es improcedente.

Así entonces, para evaluar dicha situación ha de atenderse a lo prescrito en el artículo 325, fracción II, de la citada ley local, que a la letra estipula:

En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando:

[...]

*II. Se hayan consentido expresa o tácitamente el acto o resolución impugnados. **Se entiende que hubo consentimiento tácito cuando el medio de impugnación se presente ante el Órgano electoral competente fuera de los plazos que para tal efecto señala este Código;***

Por tanto, si la presentación ante el órgano electoral competente ocurre fuera del plazo legal, se provoca que se actualice la causal de consentimiento tácito derivado de la falta de impugnación.

En apoyo a lo antes referido, resulta aplicable *mutatis mutandis*, lo señalado en la jurisprudencia 56/2002, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO. *En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Instituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda*



*llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, **conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.***

[Énfasis añadido]

2. En relación la actuación del tribunal electoral local al sobreseer en el juicio

2.1. El sobreseimiento es una “sanción” desproporcionada, pues el envío tardío por parte del órgano receptor no debe deparar perjuicio a la accionante.

La reclamante asevera que la decisión de sobreseer en el juicio es una medida excesiva, tomando en cuenta que se deriva de una cuestión ajena a su responsabilidad, esto es, el órgano partidista que recibió la impugnación estaba obligado a remitirla de inmediato al ente correspondiente y el que no haya actuado con la prontitud, no debe perjudicar a sus intereses.

Para tal efecto, invoca el contenido de los artículos 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 124 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Pues bien, en primer término cabe aclarar que tales ordenamientos no son aplicables al caso concreto, dado que el primero de ellos es aplicable al sistema federal de medios de impugnación y, el segundo, es utilizable para la solución de los conflictos al interior del partido, por ende, si lo que se juzga en el caso que nos ocupa es una resolución emitida por el tribunal comicial del estado de referencia, debe tenerse en cuenta que la actuación de este último y los actos referentes a la recepción del medio de impugnación local se rigen por lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el cual no se contempla una disposición equivalente a la que alude la parte actora.

Por otra parte, aun cuando en el caso concreto aplicara una regla similar, la presencia de tal obligación no nos conduce a concluir que debe entenderse que se interrumpe el plazo ante la carga de remitir inmediatamente el ocurso reclamatorio, pues tal como lo hemos señalado, la normativa aplicable interpretada como un conjunto, se orienta en ese sentido.

Así las cosas, debe tenerse presente que la extemporaneidad se originó precisamente porque la demanda atinente se entregó a una autoridad distinta a la señalada en la ley, circunstancia que sí es atribuible a la parte actora y, en esa medida, las consecuencias perniciosas que se provocaron son responsabilidad de la misma al no seguir las directrices establecidas en la normativa atinente.



Además, es importante destacar que el plazo para impugnar corrió del dos al seis de marzo del año en curso, de ahí que se aprecie que incluso si el envío respectivo se hubiera realizado con la diligencia razonable, igualmente, su demanda habría llegado fuera de tiempo ante el órgano resolutor.

Esto es, si bien su escrito reclamatorio lo presentó el cinco del mes y año indicados, es decir, un día antes de que venciera el plazo respectivo, debe tenerse en cuenta que lo hizo hasta las veinte horas con veinticinco minutos, esto es, en horario inhábil para la mayoría de las empresas privadas. Luego, incluso si se hubiera actuado con razonable prontitud, el envío se habría realizado al día siguiente debido a que los servicios de paquetería ordinarios no están disponibles a la hora en que se presentó el medio de impugnación. En ese orden de ideas, si la remisión se hubiera efectuado el seis posterior, lo común es que el servicio de mensajería especializada demore un día hábil en la entrega del paquete, por ende, habría llegado el siete de marzo y, en ese escenario, el medio de impugnación igualmente habría llegado fuera del plazo señalado en la ley.

Consecuentemente, es **infundado** su agravio debido a que, como se explicó anteriormente, no fue la conducta del órgano partidista, al tardarse varios días en el envío, lo que provocó la extemporaneidad de su reclamación, sino que tal situación se originó con la presentación ante una entidad distinta a la que mandata el código de la materia.

Así las cosas, al haberse colmado en forma clara y evidente la hipótesis de improcedencia derivada de la presentación de la demanda fuera del plazo legal establecido, contemplada en el artículo 325, fracción I, de la ley electoral local, el ente judicial

estuvo en lo correcto en abstenerse de analizar los argumentos esgrimidos por la parte actora respecto al fondo de la controversia presentada.

Así las cosas, es incorrecta la percepción de la actora en torno a que la improcedencia es una sanción desproporcionada, pues, además de que no es propiamente un castigo, lo relevante es que la medida adoptada por el ente judicial responsable no se originó por la conducta del órgano partidario, sino que tal como se ha narrado, incluso cuando hubiera operado de otra manera, en los márgenes razonables, puede estimarse que el medio igualmente habría sido presentado fuera de tiempo.

2.2. Obligación de los órganos del Estado de actuar en forma más favorable a la efectividad material del derecho a la tutela judicial efectiva.

La accionante asevera que la aplicación en forma literal sobre el cumplimiento de dicho requisito legal, es atentatorio de su derecho a acceder a la justicia. Al respecto, destaca que la reforma constitucional sobre derechos humanos vigente a partir del diez de junio de dos mil once, impone la obligación de interpretar en forma *pro cive*⁴, en cuanto que debe procurarse la protección más amplia de las libertades fundamentales.

Asimismo, invoca lo establecido en los artículos 17 de la Constitución Federal, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto a que debe contarse con un recurso sencillo, rápido y efectivo para la protección de los derechos de las personas, cuyos requisitos de procedencia no

⁴ Del aforismo latino "*in dubio pro cive*", el cual significa que ante la duda, debe ser favorecido el ciudadano.

deben ser excesivos e irrazonables a fin de garantizar que la restricción a su derecho fundamental de acceso a la justicia sea idónea, necesaria y proporcional.

Tal argumento es **infundado** acorde con lo que se explica a continuación.

Ciertamente, con la modificación constitucional invocada se reitera y clarifica la obligación a cargo de los órganos estatales de velar por la protección de los derechos humanos en el ámbito de sus atribuciones.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente Varios 912/2010, precisó el modelo general de control de constitucionalidad y convencionalidad, en el cual se especifica que los tribunales electorales locales tienen facultad de inaplicación de disposiciones legales que se estimen contrarias a la Carta Magna.

Ahora bien, lógicamente con dicho cambio no se pretende abandonar la obediencia de las reglas establecidas en las legislaciones secundarias, sino que, atendiendo a sus facultades y a los casos concretos debe interpretar dichas disposiciones a la luz de los principios y normas reconocidas en la Ley Fundamental y ante la imposibilidad de llevara a cabo tal armonización, entonces, debe abstenerse de aplicar en el caso concreto la norma atentatoria del orden constitucional.

En ese sentido, cabe precisar que en el asunto que nos ocupa, esencialmente fueron dos reglas las que esencialmente orientaron la decisión objetada, a saber:

- La demanda de juicio ciudadano local debe presentarse ante el tribunal electoral estatal dentro de los cinco días siguientes a que el inconforme conozca el acto reclamado.
- La interposición ante un ente distinto no interrumpe el plazo legal.

Así, debe determinarse si el juzgador estaba en aptitud de inaplicar alguna las reglas antes mencionadas, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia del impetrante.

Pues bien, en lo que atañe al plazo de cinco días, lo cierto es que una norma tan específica no otorga margen para interpretación, pues ante la claridad de la expresión de una cantidad numérica es imposible establecer una distinta sin que signifique una verdadera transformación del texto legal, lo que solamente atañe al legislador, por tanto, la opción que tenía el órgano local era desaplicar tal disposición si estimaba que vulneraba las libertades fundamentales del impetrante, lo que no aconteció.

En el caso, el reclamante invoca la obligación del Estado mexicano de contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo sin requisitos de procedencia excesivos o desproporcionados.

Esta Sala Regional estima **infundado** su alegato, atendiendo a que la actuación del ente local fue acertada, teniendo en cuenta para el tema de disputa que se analiza, en relación a los aspectos de la presentación y a la interrupción del plazo, el medio de impugnación local cumple con las condiciones que menciona la promovente, tal como se demuestra a continuación.

a) *Sencillez*

La forma en que está contemplada la presentación de la demanda es incluso más sencilla que la actuación que llevó a cabo la reclamante, pues, en lugar de tener que presentarse ante la responsable partidista cuya sede se encuentra en la Ciudad de México, debe hacerlo en la entidad federativa a la que atañe el problema.

Así, el sistema previsto en la legislación local favorece al justiciable porque no exige que se traslade a otra entidad federativa, sino que facilita la presentación del medio de impugnación ante el mismo órgano que se encargue de resolver el mismo, el cual siempre estará dentro del territorio de dicho estado.

Por el contrario, si se coincidiera con la interpretación que propone la impetrante, implicaría que en algunos casos los enjuiciantes tendrían que trasladarse a otro lugar, con los consecuentes gastos de traslado o en servicio de mensajería y la respectiva disposición de tiempo que ello implica en detrimento de los días del plazo que tuvieran que utilizar para esto último.

b) *Rapidez*

Tal como se ha explicado anteriormente, el esquema contemplado en el orden local permite que los impugnantes tengan posibilidad de presentar con mayor prontitud su reclamación, pues para el tiempo de traslado o envío para presentarlo, se tendrá como punto de referencia al mismo estado.

c) Efectivo

Asimismo, en la medida que se establece que debe entregarse la demanda ante el órgano encargado de resolver, se posibilita que se adopten con mayor rapidez aquellas medidas que sean necesarias para preservar la materia del juicio y evitar que se tornen irreparables las violaciones que se aleguen.

d) Sin requisitos de procedencia excesivos o desproporcionados.

Por último, tal como se explica a lo largo del presente documento, ante las circunstancias del caso concreto, la imposición de las obligaciones de presentar oportunamente el medio de defensa y ante el órgano correspondiente, lejos de ser medidas excesivas, se aprecia que son exigencias adecuadas y necesarias para garantizar la celeridad del proceso electoral, salvaguardar el estado de certeza que debe imperar en éste último, además de que facilita las cosas al promovente.

2.3. No existe una prescripción específica que imponga una obligación de presentar el escrito de demanda ante dos autoridades identificadas como responsables.

Afirma que no hay una carga legal de presentar el medio impugnativo ante dos responsables, por lo que nada impide que a ambas se exija la realización de la tramitación atinente.

Tal motivo de disenso es **inoperante** en atención que el tribunal responsable no adujo como argumento la presencia de dos autoridades ni la obligación de entregar la reclamación a dichos entes, sino que fue la falta de presentación ante el órgano que

correspondía lo que se tomó como base para la decisión refutada.

Así entonces, a nada útil hubiera conducido solicitar la tramitación del medio a otra autoridad que no fue señalada como responsable, además de que ello por sí mismo sería antijurídico, de ahí que sea intrascendente su concepto de violación.

3. Inconstitucionalidad del artículo 288 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

La demandante argumenta que es inconstitucional el precepto referido, el cual –indica- establece que la entrega del medio de impugnación ante autoridad distinta a la señalada en el mismo no interrumpirá el plazo establecido para su interposición.

Ahora bien, previo análisis de dicha disposición normativa cabe aclarar que al inicio del apartado en que describe este motivo de disenso se cita de manera equivocada el precepto que estima vulnerado, dado que hace referencia al artículo 298, párrafo cuarto, el cual se refiere a un tema distinto al que señala en su argumento. Esto es, el precepto al que incorrectamente alude se refiere a las hipótesis de procedencia del recurso de revisión, tal como se advierte de su texto, el cual se transcribe a continuación:

Artículo 298.- El recurso de revisión tendrá como efecto la anulación, revocación, modificación o confirmación de la resolución impugnada y procede en los siguientes casos:

I. Contra las resoluciones que pronuncien los Consejos Distritales o Municipales que no tengan previsto otro medio de impugnación;

II. Contra las resoluciones que se dicten al resolver el recurso de revocación;

III. Contra las resoluciones que no admitan el recurso de revocación;

[...].

Pues bien, acorde a la descripción que realiza la accionante en relación al contenido del artículo 298, es evidente que su intención era referirse al diverso 288, párrafo cuarto del ordenamiento mencionado, tal como lo menciona al final de su agravio, toda vez que en éste último sí se alude al tópico que propone, tal como se observa en su texto:

La interposición del medio de impugnación ante autoridad distinta a la señalada en este Código, no interrumpirá el plazo establecido para su interposición.

En ese sentido, debe entenderse que su alegato de inconstitucionalidad se dirige en contra de esta última porción normativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, debe aclararse de acuerdo a lo establecido en el artículo 99, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde decretar la inaplicación de las disposiciones normativas que estime contrarias a la Norma Fundamental, pero tal función se concreta a que sea necesario o indispensable para la resolución de un caso concreto. Así, a diferencia de la labor encomendada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el análisis de regularidad constitucional que corresponde a indicado órgano jurisdiccional electoral debe realizarse tomando en consideración las condiciones y el contexto en que se generó la

controversia, es decir, sin efectuar un estudio abstracto basado en circunstancias hipotéticas que no hubieran ocurrido en el asunto que se presenta, pues ello corresponde solamente a la referida Corte Suprema.

En ese contexto, la función de esta Sala Regional, se circunscribe a determinar si ante las circunstancias en que se generó la disputa, resulta inconstitucional la aplicación del precepto en análisis.

Para tal efecto, la enjuiciante basa esencialmente su postura en los planteamientos que enseguida se describen y analizan:

3.1. Implica que quien reciba la reclamación pueda provocar su desechamiento.

En relación a este aspecto, la demandante hace notar que la norma en cuestión es inconstitucional porque permite que quien reciba un medio de impugnación provoque su desechamiento al remitirlo fuera del plazo legal.

Empero, esta Sala Regional estima que dicho planteamiento es **infundado**, según se explica enseguida.

En el orden jurídico estatal, en específico, en los artículos 31, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato; 45 y 286, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se instituye que los comicios han de regirse por el principio de certeza, el cual, a su vez, se salvaguarda en gran medida con el funcionamiento del sistema de medios de impugnación que otorga definitividad a los actos y resoluciones que se dictan durante el proceso electoral local.

Esto es, con la resolución definitiva de las impugnaciones recaídas a las decisiones adoptadas y actividades desarrolladas a lo largo del desarrollo del proceso comicial se provoca un estado de certidumbre que sirve para que los distintos actos que surgen con posterioridad encuentren un respaldo en los que les preceden y así garantizar la validez y legalidad de la cadena de eventos y determinaciones que se siguen durante la celebración de las elecciones.

Ahora bien, dicha situación de seguridad jurídica debe generarse con la mayor prontitud posible, atendiendo a que en materia electoral los plazos en que se llevan a cabo las diversas fases que integran el proceso son sumamente breves y en ciertos momentos y circunstancias no puede decretarse la reposición de algún procedimiento o evento, de ahí que lo ideal es que la opción que al efecto se elija para tomar una decisión esté basada en un acto precedente que goce de firmeza y definitividad.

La exigencia de celeridad se vislumbra en las reglas que decretan la habilitación de todos los días y horas para efecto de las actividades relacionadas con la materia electoral, la imposibilidad de suspender la celebración de los actos impugnados y, en general, el establecimiento de lapsos cortos y claramente delimitados para la realización de las distintas etapas que integran el proceso electoral.

Así, los plazos para la promoción y resolución de los medios de impugnación en materia electoral son breves en comparación con los que se contemplan en otras ramas del Derecho, precisamente, porque se busca preservar la celeridad en los trabajos de organización y, en su caso, calificación de los



comicios, a fin de privilegiar la certidumbre en el desarrollo de los mismos en los términos apuntados.

Más aún, es de destacar que en el caso de Guanajuato, con la presentación de la demanda respectiva directamente ante el tribunal electoral de la entidad se fortalece la intención de lograr el objetivo antes descrito, pues en dicho sistema el resolutor entra en contacto directo e inmediato con la problemática que se plantea, a diferencia de lo que sucede en el orden legal federal y de otros estados de la República Mexicana.

Bajo esta perspectiva, la disposición que señala que ante el defecto en la presentación de la demanda no se suspende el plazo para impugnar, es coincidente con la finalidad de que la resolución de los medios de defensa sean resueltos lo más rápido posible, pues contribuye a que se continúe sin interrupciones con la celeridad en el desarrollo de los comicios, dado que evita que se amplíe de facto el lapso que media entre la generación del acto impugnado y el momento en que el juzgador entra en contacto con los planteamientos que formula el reclamante, lo que obviamente contribuye a que no se retrase más de lo que se tiene contemplado la emisión de resolución atinente.

Por el contrario, si se permitiera la interrupción del plazo por deficiencias atribuibles al impetrante podrían generarse escenarios de incertidumbre ante el retraso en el envío por parte de la receptora y la inactividad del impetrante frente a dicha circunstancia. En ese sentido, indebidamente se conferiría al órgano receptor la facultad a manipular el retardo en la obtención de la seguridad jurídica del proceso electoral, lo que provocaría no solo la afectación del impugnante sino que

además perjudicaría al interés público ante la posibilidad de que mayor número de actos subsecuentes y durante más tiempo se basen en aquél que permanezca *sub iudice* al encontrarse bajo el escrutinio judicial.

Bajo esta perspectiva, aun cuando se favorecería la posibilidad de acceder a la justicia, lo cierto es que se provocaría el riesgo de un detrimento generalizado como consecuencia, por un lado, de la deficiente actuación del promovente y, en su caso, del órgano distinto que haya recibido el recurso reclamatorio.

Así las cosas, la regla establecida prescribe que sea el causante de la deficiencia quien sufra las consecuencias perniciosas que se generen por el envío tardío del órgano receptor o por las dificultades que puedan generarse para su remisión.

Por otro lado, aun cuando este precepto persigue la finalidad a que se ha hecho referencia, lo cierto es que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que excepcionalmente puede considerarse válida la presentación de la impugnación ante una autoridad distinta a la señalada en la ley cuando ocurran situaciones particulares que supongan una condición diferente a la generalidad de los casos que regula la normatividad, según se ha establecido en la tesis XX/99, cuyo rubro es: **“DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN”**.

No obstante, en el caso concreto lo cierto es que no existen particularidades que haya tenido que observar el tribunal local para tomar una decisión diferente, pues como se ha señalado

con anterioridad, incluso si el órgano receptor hubiera actuado de una forma razonablemente diligente, igualmente habría resultado extemporánea la presentación del medio.

3.2. Tal porción normativa es contraria al sistema de suplencia.

Para soportar su planteamiento, el accionante argumenta que del contenido del artículo 293 Bis, párrafo quinto, del ordenamiento local en cita, se desprende que la figura de la suplencia opera no sólo respecto de los agravios sino en dos situaciones distintas: la primera, respecto de las deficiencias formales de la demanda y, la segunda, en las omisiones en la expresión de agravios.

En ese sentido, asegura que si el tribunal local tuvo la certeza de que el acto reclamado se quiso combatir en tiempo, pero que hubo una deficiencia en su presentación, entonces, debía suplir este defecto.

Así las cosas, señala que la inconstitucionalidad deriva del hecho de estar en contra del régimen de suplencia establecido en la ley electoral guanajuatense.

Empero, dicho concepto de inconformidad es **infundado**, en atención a que el mencionado sistema proteccionista no tiene el alcance que pretende dar el impetrante, tal como se demuestra enseguida.

Para tal efecto, resulta conveniente traer a colación el contenido del precepto sobre el cual propone la interpretación, el cual a la letra estipula:

Artículo 293 Bis.-

[...]

En el presente medio de impugnación se deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

[Énfasis añadido]

Así, la intelección del accionante se enfoca en lo referido en la frase resaltada y, en específico, destaca el uso de la conjunción disyuntiva expresada con la letra “u”, la cual –dice- tiene una función de distinguir y separar, es decir, señala que existen dos mandatos, a saber:

- a) Se deberán suplir las deficiencias
- b) Se deberán suplir las omisiones en los agravios

No obstante, la impetrante pasa por alto que las conjunciones disyuntivas no solamente pueden usarse de manera *excluyente* para indicar que debe optarse por alguna de las posibilidades que se aluden, sino que pueden utilizarse en forma *incluyente* para señalar que las opciones presentadas se mencionan como ejemplos posibles⁵.

Así las cosas, es verdad que gramaticalmente la expresión no es clara por sí misma para evidenciar la función que cumple la conjunción disyuntiva en comento, sin embargo, atendiendo a la naturaleza de la figura de la suplencia debe entenderse que la frase en análisis se utilizó de manera incluyente, es decir, con la finalidad de precisar dos hipótesis (deficiencias u omisiones) relacionadas con el mismo aspecto (los agravios).

En efecto, la institución de la suplencia se refiere esencialmente a que han de subsanarse los errores en que incurra el promovente, pero tal accionar se encuentra supeditado precisamente al tema de los agravios y no se extiende a otros

⁵ Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española. *Nueva gramática de la lengua española*. 2010. 1ª. ed. Edit. Espasa. México. pp. 613 y 614.



actos procesales, salvo en el caso de las comunidades indígenas en que la protección es más amplia.

Ahora bien, incluso ante una protección tan amplia, la figura en comento no tiene el alcance de hacer caso omiso de la desatención a las reglas estipuladas en el ordenamiento jurídico, pues cuando ello sucede deben recaer las consecuencias atinentes a tal conducta.

A guisa de ejemplo, en otras materias jurídicas como el Derecho Agrario, incluso ante una protección tan amplia se entiende que no deben subsanarse aspectos como la presentación de la demanda ante la autoridad incompetente o la extemporaneidad en la promoción del medio de impugnación. En apoyo a lo precisado se citan las tesis identificadas con los números de registro 177788 y 196148, sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyos rubros se transcriben a continuación:

SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA. NO TIENE EL ALCANCE DE HACER PROCEDENTE UN JUICIO O RECURSO QUE CONFORME A LA LEY ES EXTEMPORÁNEO.

SUPLENCIA DE QUEJA EN MATERIA AGRARIA. NO IMPLICA CORREGIR EL ERROR CONSISTENTE EN LA PRESENTACIÓN DE UN RECURSO ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE.

Considerar lo contrario, implicaría que el tribunal electoral tendría que sustituir por completo al quejoso, y no solo en relación a los agravios, sino a las pruebas, la presentación de la demanda, etcétera, lo que implicaría dejar de lado su actuación como órgano imparcial para avocarse a la defensa del promovente.

Por otro lado, debe decirse que tampoco era aplicable la suplencia para efecto de que se atendiera algún razonamiento que de haberse hecho valer hubiera implicado que se tuviera por presentado oportunamente el medio de impugnación local, pues acorde con lo anteriormente expuesto las reglas estipuladas en el orden normativo respaldan la conclusión del tribunal responsable y, además, de los hechos y circunstancias narradas no se advierte que hubiere alguna situación extraordinaria que requiriera de una valoración especial.

4. Incongruencia en la decisión de la responsable.

En relación a este tema, la parte actora asevera que es falso que haya sobrevenido una causal de improcedencia, pues el magistrado instructor admitió la impugnación al verificar que se cumplieron todos los requisitos de procedencia.

Asimismo, sostiene que debió continuarse con el estudio del fondo del asunto, acorde con lo señalado en el principio general de derecho que prevé que ninguna autoridad puede ir en contra de sus propias resoluciones.

Tal agravio es **fundado** pero **inoperante** en atención a lo que se razona a continuación.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que al margen de que le asista o no razón respecto a que la hipótesis de improcedencia haya “*sobrevenido*”, ello es insuficiente para concluir que debía analizarse el fondo de la problemática. Esto es, aun cuando dicha causa haya estado presente al admitir la impugnación local, lo cierto es que la decisión que al efecto

adoptó la Magistrada de la Segunda Sala Unitaria del referido órgano judicial estatal, no obliga al Pleno de dicho ente jurisdiccional.

En efecto, en el código local se contempla la posibilidad legal de dejar sin efectos la admisión decretada por uno de los magistrados integrantes del tribunal estatal, según se advierte de lo expuesto en el artículo 326, fracción IV, del ordenamiento indicado, que a la letra dice:

Artículo 326.- *Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:*

[...]

IV. Cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo que antecede;

En ese sentido, precisamente atendiendo al principio general relativo a que las autoridades no pueden revocar sus propias determinaciones, en el caso del juicio ciudadano local, resulta ser el Pleno del ente judicial el encargado de tomar la decisión de dejar sin efecto una admisión decretada por uno de los Magistrados integrantes y sobreseer en el proceso.

Ello es así, porque dicho ente colegiado es el encargado de resolver definitivamente y en única instancia el medio de impugnación en comento y, además, porque es la máxima autoridad al interior del tribunal electoral local, según se establece en los artículos 293 Bis 3, primer párrafo, de la ley estatal de la materia y 9 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato que al efecto disponen:

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

Artículo 293 Bis 3.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano será resuelto en única instancia por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

[...]

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

Artículo 9.- El Pleno es la máxima autoridad del Tribunal y se integra por los Magistrados Propietarios de las Salas en funciones y en su caso, con los Supernumerarios que estén supliendo las ausencias de aquéllos o que integren Salas auxiliares.

Luego entonces, resulta intrascendente que la causal de improcedencia haya aparecido, sobrevenido o que haya estado presente desde el inicio, pues lo cierto es que la resolución que al efecto disponga algún Magistrado en lo individual, de ninguna manera vincula al órgano máximo y, por tanto, es conforme a Derecho que éste último revoque la admisión a través del dictado del sobreseimiento en el juicio al detectar la hipótesis atinente que impide la válida constitución del proceso.

En ese orden de ideas, no se surte la incongruencia alegada pues no se contradijo alguna consideración adoptada por el ente colegiado, sino que al pronunciarse por primera vez sobre el tema de los requisitos de procedencia, estima que no se encuentran colmados y decide sobreseer el juicio, en oposición y con efecto revocatorio de lo adoptado por la Magistrada que admitió la demanda.

Por lo expuesto y fundado, y de conformidad con los artículos 22 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. En el caso concreto es válida la aplicación del artículo 288, párrafo cuarto, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución dictada el dieciséis de marzo de dos mil doce, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

NOTIFÍQUESE por **oficio** al tribunal responsable, anexando copia certificada de esta resolución; y por **estrados** a la parte actora (por así solicitarlo en su demanda) y a todos los interesados, de acuerdo a lo previsto por los artículos 26, párrafo 3; 27, párrafo 6; 29, párrafos 3, inciso c); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, previa copia certificada que obre en autos, devuélvanse a la autoridad responsable los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por unanimidad de votos de las Magistradas Beatriz Eugenia Galindo Centeno y Georgina Reyes Escalera, así como el Magistrado por

Ministerio de Ley Guillermo Sierra Fuentes, ponente en el presente asunto, y firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GEORGINA REYES ESCALERA

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY**

**BEATRIZ EUGENIA
GALINDO CENTENO**

**GUILLERMO SIERRA
FUENTES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA